

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-087-2018, SEGUIDO EN  
CONTRA DE CONFINOR S.A.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 210**

**Santiago, 26 de enero de 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el Cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo Rol D-087-2018; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1° Con fecha 13 de septiembre de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-087-2018 (en adelante, Res. Ex. N° 1/Rol D-087-2018”), esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de CONFINOR S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario [REDACTED], titular del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos Industriales Confinor” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), localizada en Camino C-404, Sector Llano Seco S/N – Ruta 5 Norte Km 780, comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama.

2° En particular, mediante la formulación de cargos se le imputaron cinco cargos por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la



LOSMA, en cuanto al incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 181/2008 (en adelante, "RCA"). Los cargos formulados son los siguientes:

**Tabla 1. Cargos formulados.**

Nº	Cargo
1	<p>El Titular no realiza muestreo aleatorio a los residuos que ingresan al CMRI, no existiendo seguridad respecto de que los residuos ingresados se encuentren inertizados, neutralizados y/o estabilizados:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No se realizaron muestreos aleatorios de los residuos ingresados al CMRI, entre mayo de 2015 a marzo de 2017.</li><li>2. Inconsistencia en la frecuencia de muestreo durante los años 2017 y 2018, los cuales no se realizan con una frecuencia a lo menos mensual.</li><li>3. A la fecha no se han entregado los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.</li><li>4. A la fecha no se han publicado los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados, en el sitio web de la empresa.</li></ol>
2	<p>El monitoreo de lixiviados en las Celdas de Seguridad no se realiza en la forma exigida por la RCA:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Frecuencia de monitoreo de lixiviados en las Celdas de Seguridad, se realiza con frecuencia semanal, y no diaria.</li><li>2. No se han entregado reportes a la autoridad, pese al compromiso de informar mensualmente los resultados de los monitoreos de lixiviados en las Celdas de Seguridad.</li><li>3. No adoptar las acciones comprometidas ante la presencia de lixiviados en el Sistema Secundario de la Celda de Seguridad N° 6. Estas acciones correspondían a: Informar a la Autoridad Ambiental y Sanitaria de esta circunstancia, y activar el Sistema de Monitoreo Terciario.</li></ol>
3	Ampliación del Depósito de Seguridad N°6, construyéndolo con dimensiones y capacidad mayores a las autorizadas.
4	Utilización de la Cancha N° 1 y 2 para almacenamiento temporal de residuos que ingresan al CMRI, desde enero de 2014 hasta la actualidad.
5	El proyecto no cuenta con Brigada Contra Incendio a la fecha de 27 de junio de 2018.

3º En virtud de lo anterior, con fecha 17 de octubre de 2018, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012 MMA.

4º En esta línea, esta SMA realizó observaciones al programa el 21 de noviembre de 2018 y 28 de diciembre de 2018, las cuales fueron incorporadas en el PdC refundidos de 17 de diciembre de 2018 y de 3 de enero de 2019, respectivamente. Mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-087-2018 (en adelante, "Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2018"), de 14 de enero de 2019, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando suspender el procedimiento administrativo



sancionatorio, indicando, no obstante, que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

5º Mediante la referida Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2018 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Acciones del PdC.**

Cargo	Nº	Descripción de la acción
1	1	Realización de pruebas destructivas y geo eléctrica para demostrar estanqueidad de depósitos que operaron desde el año 2015 a la fecha.
	2	Actualizar plataforma de seguimiento ambiental de la SMA con los resultados de ensayos de muestras aleatorias tomadas y no informadas desde mayo del 2015 a la fecha.
	3	Realizar mensualmente el muestreo aleatorio de los residuos ingresados al CMRI.
	4	Ingresar informes de muestreo de autocontrol mensualmente a plataforma SMA.
	5	Implementar link de ingreso de usuarios sectoriales en sitio web de la empresa, y publicación mensual de los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados al CMRI.
	6	Implementar mejoras en el procedimiento aleatorio de toma de muestras en terreno.
	7	Demostrar la neutralización de los residuos ingresados al CMRI durante la vigencia del PdC.
	8	Gestión y manejo de los residuos rechazados por inconsistencias entre lo declarado por el generador y los resultados obtenidos de los muestreos de autocontrol, según lo instruido y determinado por la Autoridad Sanitaria.
	9	Realizar muestreo representativo de los residuos dispuestos definitivamente en celdas de seguridad entre mayo del 2015 y a la fecha, ingresando sus resultados al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del medioambiente, y en link del sitio web de la empresa.
2	10	Actualizar la plataforma de seguimiento de la SMA con los registros de monitoreos de lixiviados de las celdas de seguridad, realizados hasta octubre del 2018.
	11	Realización de pruebas destructivas y geo eléctrica para demostrar estanqueidad de depósito N° 6.
	12	Realizar el monitoreo de lixiviados en celdas de seguridad, en forma diaria.
	13	Informar mensualmente los resultados de monitoreo de lixiviados en la celdas de seguridad.
	14	Informar a la autoridad sanitaria y a la SMA la presencia de lixiviados en la Celda de Seguridad N° 6.
3	15	Dar cumplimiento a las dimensiones y capacidad establecidas en la RCA N° 181/2008, para el Depósito de Seguridad N° 6.
4	16	Destinación de superficie dentro de depósito de seguridad en operación, para el depósito transitorio de residuos peligrosos ingresados al CMRI.



Cargo	Nº	Descripción de la acción
	17	Disposición transitoria de residuos ingresados al CMRI en área definida al interior de depósito identificado.
	18	Retiro, traslado y disposición transitoria de residuos, existentes en cancha 1 y 2, hasta área al interior depósito en operación o disposición final según corresponda.
	19	Detención total de las faenas de acopio de residuos en canchas de acopio N° 1 y 2, y cierre de las canchas de acopio para la recepción de residuos peligrosos.
5	20	Conformación de Brigada.
	21	Capacitación anual de actualización a todos los trabajadores (integrantes brigada de emergencia y trabajadores nuevos) respecto a emergencias y plan asociado.
	22	Instrucción de trabajadores nuevos respecto a plan de emergencias y roles.
	23	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SDPC.
	24	Entrega de los reportes y medio de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6º Posteriormente, con fecha 3 de septiembre de 2019, la empresa realizó una presentación a través de la cual adjuntó la Resolución Exenta N° 103, de 29 de agosto de 2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que rectifica y aclara la RCA N° 181/2008.

7º De acuerdo con lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 8/Rol D-087-2018, esta SMA resolvió que la empresa debía estarse a lo establecido en la acción N° 15 del PdC, y facultar al titular para usar las canchas de acopio como sitios de almacenamiento transitorio de los residuos que ingresen al CMRI.

## II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la División de Fiscalización elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1975-III-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 15 de julio de 2020.

9º La fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 23 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales. Según el análisis del IFA, de las 23 acciones, existen 17 acciones que se ejecutaron satisfactoriamente. Respecto de las acciones N° 8, 14, 15, 16, 21 y 22, el IFA identifica hallazgos.

10º A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 879/2025 de 18 de diciembre de 2025 (en adelante, “Memorándum DSC”), DSC comunicó a esta Superintendencia su propuesta de tener por ejecutado



satisfactoriamente el PdC. En el referido memorándum se analiza la ejecución de las acciones, con el objetivo de abordar los hallazgos identificados en el IFA, según se detallará a continuación.

#### A. Acción N° 8

11° El hallazgo levantado en el IFA indica lo siguiente: *"El Titular cumplió con informar a la Autoridad Sanitaria, respecto de la ocurrencia de inconsistencias entre lo declarado por los generadores y los resultados obtenidos de los muestreos de autocontrol. No obstante, no presentó el certificado de disposición final comprometido como medio de verificación a entregar en el Reporte Final, por lo que no es posible señalar que se cumplió a cabalidad con el objetivo de esta acción, esta es realizar una adecuada gestión y manejo de los residuos rechazados."*

12° Según indica DSC en su propuesta, la presente acción tenía por objeto la gestión y manejo de los residuos rechazados por inconsistencias entre lo declarado por el generador y los resultados obtenidos de los muestreos de autocontrol de acuerdo a lo determinado por la Autoridad sanitaria.

13° Al respecto, con el objetivo de actualizar la información disponible dada la fecha en que se realizó el IFA, con fecha 14 de septiembre de 2022 y 12 de diciembre de 2023 se requirió de información al titular con el objeto de actualizar los antecedentes relacionados con el cumplimiento de la presente acción. En base a los antecedentes acompañados por el titular en respuesta al referido requerimiento, esta SMA pudo verificar que la empresa dio manejo a todos los residuos con inconsistencia, presentando el certificado de disposición final comprometido y dando cumplimiento así a la acción<sup>1</sup>.

14° En este contexto, se concluye que el atraso en el cumplimiento de la acción no amerita el reinicio del procedimiento sancionatorio, pues el titular subsanó el hallazgo establecido en el IFA.

#### B. Acción N° 14

15° El hallazgo levantado en el IFA indica lo siguiente: *"El Titular presentó ante esta Superintendencia el respectivo informe, pero no adjuntó los documentos que permitan corroborar que informó a la Autoridad Sanitaria regional. Además, el reporte final no presenta antecedentes relacionados al cumplimiento de esta medida."*

16° Según indica DSC en su propuesta, el objetivo de la presente acción era la de informar a la autoridad sanitaria y a esta Superintendencia sobre la presencia de lixiviados en la Celda de Seguridad N° 6.

17° Al respecto, en base al requerimiento de información realizado con fecha 17 de octubre de 2022, el titular habría remitido el "Informe de Seguimiento de Lixiviados en la Celda de Seguridad N° 6", el cual afirma que no existió presencia de lixiviados en la celda de seguridad N° 6 en el periodo correspondiente.

<sup>1</sup> Titular acompañó los certificados SIDREP folios 846624, 846428, 862132, 856305, 867110, 862132 y 869667.



18° Se precisa que, a pesar de que la entrega de este informe se realizó fuera de plazo, tal circunstancia no obsta al cumplimiento de la acción ni de las metas del PdC, por lo que se estima por DSC que la presente acción se ha ejecutado satisfactoriamente.

**C. Acción N° 15**

19° El hallazgo levantado en el IFA indica lo siguiente: *"El Titular no dio cumplimiento a esta acción."*

20° Según indica DSC en su propuesta, el objetivo de la presente acción era la de dar cumplimiento a las dimensiones y capacidad establecida en la RCA N° 181/2008 para el Depósito de Seguridad N° 6.

21° Al respecto, se debe tener a la vista la resolución que rectifica la RCA N° 181/2008, señalada en el considerando 6° de la presente resolución, realizada por el SEA de la Región de Atacama, ya que, de acuerdo con esta modificación, se evidencia que el depósito de seguridad N° 6 se ajusta a las dimensiones establecidas por dicha RCA rectificada.

22° Por tanto, respecto a esta acción, se concluye que el titular se encuentra en situación de cumplimiento.

**D. Acción N° 16**

23° El hallazgo levantado en el IFA indica lo siguiente: *"El Titular presentó el Plano de planta con la distribución de la zona de disposición transitoria de residuos en el Depósito N° 8. No obstante, no entregó en sus reportes, el Informe con el cronograma y el programa de habilitación del depósito para la disposición transitoria y final, aun cuando informó la fecha de inicio y término de la acción. Así como también no presentó el set fotográfico con el perfil de capa de 0,6 m de espesor previo a su uso como sitio de disposición transitoria ni de la zona de disposición transitoria debidamente identificado y tampoco los documentos con los costos finales de la actividad."*

24° Según DSC en su propuesta, el objetivo de la presente acción era la destinación de superficie dentro del depósito de seguridad en operación, para el depósito transitorio de residuos peligrosos ingresados al CMRI.

25° Al respecto, en base a requerimiento de información realizado por DSC al titular, este adjuntó un informe en el cual se detalla habilitación del depósito N° 8 como sitio de disposición transitoria, acompañando fotografías y documentos para acreditar la implementación y costo de la actividad. De acuerdo con lo anterior es que se concluye la presente acción como ejecutada satisfactoriamente.

**E. Acción N° 21**

26° El hallazgo levantado en el IFA indica lo siguiente: *"El Titular no ha ejecutado las capacitaciones comprometidas, postergándolas desde julio-*



octubre de 2019 a marzo de 2020. Cabe señalar que, a la fecha, el país se encuentra en una condición sanitaria, que tal como lo indica el Titular, ha dificultado la realización de diversas actividades, entre ellas, la capacitación comprometida para el cumplimiento de la presente acción."

27° Según DSC en su propuesta, el objetivo de la presente acción consistía en la realización de una capacitación de personal.

28° Al respecto, cabe indicar que, en base a respuesta al requerimiento de información efectuado por esta SMA de fecha 17 de octubre de 2022, el titular acompañó fotografías en la que da cuenta de las capacitaciones comprometidas, por tanto, se puede concluir que la presente acción fue ejecutada satisfactoriamente.

#### F. Acción N° 22

29° El hallazgo levantado en el IFA indica lo siguiente: "El Titular señala que la Empresa no posee trabajadores nuevos; sin embargo, en su Reporte de fecha 26.07.2019, el Titular reconoce no haber capacitado en esta materia al nuevo administrador, el Sr. Txomin Larregaray, programando dicha capacitación para el mes de agosto del 2019, situación que a la fecha no ha ocurrido. Por lo tanto, el Titular no ha dado cumplimiento a la presente acción."

30° Según DSC en su propuesta, el objetivo de la presente acción consistía en la realización de una instrucción de trabajadores nuevos respecto a plan de emergencias y roles.

31° Al respecto, cabe indicar que, en base a los documentos remitidos por el titular con fecha 17 de octubre de 2022, se pudo constatar que el nuevo administrador fue capacitado respecto de la brigada de emergencias en fecha 22 de junio de 2020. Asimismo, se constata que durante la ejecución del PdC se conformó formalmente una brigada de emergencias y se realizaron capacitaciones a los trabajadores. Por tanto, se verifica la ejecución satisfactoria de la acción N° 22.

32° En definitiva, los hallazgos del IFA tienen una entidad baja que no comprometen el cumplimiento de las metas del PdC, no justificándose reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido contra el titular. En efecto, y sin perjuicio de la existencia de desviaciones acotadas, es posible sostener que el titular ha dado cumplimiento a las metas del PdC, habiendo alcanzado el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

33° Por tanto, DSC concluye que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol D-087-2018, en atención a que se acreditó el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.



### III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

34° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas en el PdC.

35° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

36° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial del PdC presentado por el titular, de la Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2018, que aprobó el PdC; requerimiento de información Resolución Exenta N° 9 y N° 12; las respuestas a los requerimientos de información entregadas por el titular con fecha 17 de octubre de 2022 y 26 de diciembre de 2023; del IFA DFZ-2019-1975-III-PC; y el Memorándum D.S.C. N° 879/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidas en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-087-2018, seguido en contra de CONFINOR S.A., [REDACTED] en su calidad de titular de la unidad fiscalizable CONFINOR, ubicada en la comuna de Copiapó, III Región de Atacama.**

**SEGUNDO: HACER PRESENTE QUE**, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.



Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



Firmado por:  
Marie Claude Plumer Bodin  
Superintendenta del Medio Ambiente  
Fecha: 26-01-2026 18:18 CLT  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/XCP

**Notificación carta certificada:**

- Representante de CONFINOR S.A.
- Denunciante ID 15-III-2017.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional III Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Rol D-087-2018**



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/KV3AJQ-649>